

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundi-Valle, 23 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2018-00046-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698**

Jamundí, 23 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **CONDominio LA PRADERA.**, en contra de **LILIANA BEJARANO COBO**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 **DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, agosto 23 de 2.022

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el memorial en el cual se aporta la cesión de crédito que hace la entidad demandante a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso. Sírvase proveer

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

RAD-. 763644089003 2020--00107
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: VLADIMIR CORDOBA VIVAS

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S..A** contra el señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS** se puso de presente al despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por la entidad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.** y a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien actúa a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, cesión que involucra el crédito cobrado en el presente proceso y como dicha cesión, se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión y sus anexos, para que obren y consten dentro del presente proceso

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de **CEDENTE**, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien actúa a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**,, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TENER como **CESIONARIO** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien actúa a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**,, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 60 del C.P.C.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: ACEPTAR LA RATIFICACIÓN del poder otorgado al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITIO**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para que actué como apoderado judicial del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. __137__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 24 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

gmg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD.2021-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 23 de agosto de Dos Mil Veinte dos (2022).

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando en mediante apoderado judicial, en contra de **ANA JULIA MOSQUERA CANTERO** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla. Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

Resolu c.	Fech a	Desd e	Hast a	Bancari o	MOR A E.A.	Nomin al diaria	PLAZ O DIAR O	DIA S	CAPITAL	
				Corrient e					\$	
									59.930.704.00	
										MORA
869	30- sep- 20	01- oct- 20	30- oct- 20	18.09%	27.14 %	0.066%	0.046 %	30	\$	1.182.974.47
947	29- oct- 20	01- nov- 20	30- nov- 20	17.84%	26.76 %	0.065%	0.045 %	30	\$	1.168.414.21
1034	26- nov- 20	01- dic- 20	31- dic- 20	17.46%	26.19 %	0.064%	0.044 %	30	\$	1.146.200.14
1215	30- dic- 20	01- ene- 21	31- ene- 21	17.32%	25.98 %	0.063%	0.044 %	30	\$	1.137.990.78
64	29- ene- 21	01- feb- 21	28- feb- 21	17.54%	26.31 %	0.064%	0.044 %	30	\$	1.150.885.09
161	26- feb- 21	01- mar- 21	31- mar- 21	17.41%	26.12 %	0.064%	0.044 %	30	\$	1.143.269.79

305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	0.063%	0.044%	30		\$ 1.137.403.87
407	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	0.063%	0.044%	30		\$ 1.132.118.59
509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	0.063%	0.044%	30		\$ 1.131.530.99
622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	0.063%	0.043%	30		\$ 1.129.767.76
804	30-jul-21	01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	0.063%	0.044%	30		\$ 1.133.293.58
931	30-ago-21	01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	0.063%	0.043%	30		\$ 1.130.355.57
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	0.063%	0.043%	30		\$ 1.123.885.78
1259	29-oct-21	01-nov-21	14-nov-21	17.27%	25.91%	0.063%	0.044%	30		\$ 1.135.055.56
1405	30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	0.064%	0.044%	30		\$ 1.146.200.14
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	0.064%	0.045%	30		\$ 1.157.904.20
143	30-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	0.066%	0.046%	30		\$ 1.195.172.03
256	28-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	0.067%	0.046%	30		\$ 1.205.024.24
SUBTOTAL INTERESES									\$ -	\$ 21.838.331.91
TOTAL INTERESES MORATORIOS + CAPITAL										\$ 81.769.035.91

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por valor de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ **81.769.035**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2021-00072-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **24 DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Jamundi-Valle, 23 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00074-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698**

Jamundí, 23 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de **HUGO DARIO GIL MORALES**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 **DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

SECRETARIA. 23 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde solicitan autorización de nueva dirección electrónica para notificaciones de la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
Jamundí, 23 de Agosto de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
DDO: ALEXANDER CAICEDO APONZA
JHON FREDDY RIVERA VALENCIA
RAD: 76-364-40-890-03-2021-00374-00

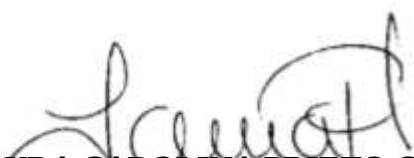
Evidenciado el anterior informe de Secretaria, y dada su veracidad, el Juzgado,

DISPONE:

Tener para todos los efectos legales y procesales a que hubiere lugar las nuevas direcciones electrónicas aportadas, (i) para el señor **ALEXANDER CAICEDO APONZA**, a saber, alexandercaicedo112@gmail.com (ii) para el señor **JHON FREDDY RIVERA VALENCIA**, a saber, jhoniniesta2581@outlook.com
Lo anterior, para lograr la notificación de los demandados, allegadas en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 24 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de los herederos JUAN CARLOS LADINO GARCIA y ZULMA LADINO, en respuesta a nuestro requerimiento allega los poderes otorgados por estos y los registros civiles con los que demuestra la calidad de herederos de la causante MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA. Sirvase Proveer. Jamundi-Valle, agosto 23 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1656
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Agosto veintitrés de dos mil veintidós

RAD: 763644089 003 2021-00744
REF: SUCESSION INTESTADA
SOLICITANTES: ESPERANZA SANCHEZ LADINO
GUSTAVO LADINO
RONALD LADINO PEÑA
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre los anteriores escritos presentados dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA**, mediante el cual los herederos interesados, señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA**, identificado con la C.C.16.835.355 y **ZULMA LADINO**, con C.C. 38.670.063, confieren poder especial al Dr. MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, portador de la T.P.No. 21.782 del C.S.J. para que los represente dentro de este asunto, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario, al igual que se aportan los registros civiles de nacimiento con los que se demuestra su calidad de herederos de la causante MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA, hecho este para el cual fue requerido mediante auto del pasado 13 de junio de 2022.

Para lo cual se **CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. expresa:

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad..

A su turno, el numeral siguiente de la norma en comento, indica:

“Cuando se hubieran reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de menor derecho.” (Resaltado y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y como quiera que los señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA y ZULMA LADINO**, acreditaron en debida forma la calidad hereditaria que les asiste como hijos de la causante, serán reconocidos como tal, y se le reconocerá personería a su apoderado para que los represente dentro del asunto.

En relación con los señores **EUFEMIA SANCHEZ Y MARITZA SANCHEZ LADINO**, y frente a la manifestación que hace el Dr. MIGUEL ANTONIO SANCHEZ en cuanto a que “..estas personas se negaron a participar en el trámite sucesoral

y además no se pudo conseguir la documentación pertinente a ellas ..”, el despacho ordenara cesar los requerimientos para aceptar y repudiarla herencia dirigida a **EUFEMIA SANCHEZ Y MARITZA SANCHEZ LADINO**, por cuanto no aparece en el expediente prueba del parentesco entre la causante y estas requeridas.

Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad que se debe agotar en cada etapa del proceso, para sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo que los inventarios y avalúos constituyen la base de la partición, no se puede desconocer que cuando se llevó a cabo dicha diligencia, aun no se encontraba agotada la notificación con los herederos que fueron citados conforme el artículo 492 del C.G.P., motivo por el cual no era posible llevar a cabo dicha diligencia, por lo que resulta a todas luces ilegal dicha actuación.

Por tanto el Juzgado teniendo en cuenta que de acuerdo a reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los autos ilegales no vinculan al Juez por mas ejecutoriados que se encuentren, ni los obliga a cometer yerros mayores de tales providencias, por consiguiente la ilegalidad una vez descubierta por el Despacho no puede imperar, por lo que el juzgado estima pertinente dejar sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos lleva a cabo el día 17 de marzo de 2022, para en su defecto ejecutoriado el presente auto proceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo la misma, atendiendo que se encuentra surtido el tramite con los demás herederos citados y reconocidos dentro del presente asunto, para lo cual el apoderado de la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de inventario y avalúos atendiendo las consideraciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA y ZULMA LADINO**, como herederos en calidad de hijos legítimos de la causante, con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°. Del artículo 491 del C.G.P., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BARONA**, portador de la T.P.No. 21.782 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA Y ZULMA LADINO**, conforme al memorial poder conferido.

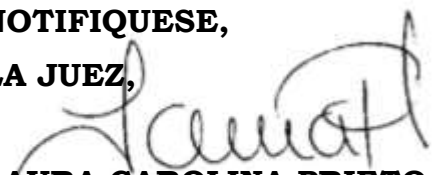
TERCERO: CESAR los requerimientos definitivos para aceptar y repudiar la herencia dirigido a **EUFEMIA SANCHEZ Y MARITZA SANCHEZ LANDINO**, por cuanto no aparece en el expediente prueba del parentesco entre la causante y las requeridas.

CUARTO: DEJAR sin efecto alguno la **diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 17 de marzo de 2022**, mediante el cual se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y la remisión del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, pasa el expediente a despacho para señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _137_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 24 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

gmg

SECRETARIA.- 23 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde solicitan autorización de nueva dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
Jamundí, 23 de Agosto de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN
RAD: 76-364-40-890-03-2022-00113-00

Evidenciado el anterior informe de Secretaria, y dada su veracidad, el Juzgado,

DISPONE:

Tener para todos los efectos legales y procesales a que hubiere lugar la nueva dirección física aportada, a saber, carrera 17 No. 3-70 apto No. 802 torre 3 Conjunto Residencial los Naranjos Manzana 1, Jamundí (Valle), para futuras notificaciones personales del demandado, allegada en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 24 de agosto de 2022

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con lo escrito allegado por la parte actora. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

Proceso:	Ejecutivo
Accionante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A Nit No. 900.215.071-1
Accionado:	PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ con C.C 74862130
Radicación:	76-364-40-89-003-2022-00145- 00

Jamundí, Valle del Cauca, 23 de agosto de 2022.

En consideración al escrito que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** Contra **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ** y siendo procedente lo solicitado por el memorialista, el Despacho procederá a reproducir el oficio 609 del 16 de Marzo del 2022, dirigido a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

REPRODUZCASE el OFICIO 609 de fecha 16 de Marzo de 2022 dirigido a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., que contiene LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN. Líbrese con número de consecutivo y fecha actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 24 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte actora contra el auto que dispuso que dispuso denegar la terminación de la solicitud hasta tanto se aclarara la solicitud . Sírvasse Proveer. Jamundí-Valle, 23 de Agosto de 2022.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1653

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto veintitrés de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76 364 40 89 003 2022-00276

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MARTINEZ RODRIGUEZ

Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 1585 del 10 de agosto de 2022 notificado por Estado No.129 del día 11 de agosto de la misma anualidad** que dispuso denegar por ahora la solicitud de terminación hasta tanto no se aclarara la misma.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión la recurrente manifiesta que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo sino frente a una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN para el pago directo conforme la ley 1676 de 2016, cuya finalidad es únicamente que el acreedor recupere la tenencia del bien dado en garantía prendaria.

Agrega que la demandada ISABEL CRISTINA MARTINEZ RODRIGUEZ se encuentra al día en la obligación.

Conforme lo anterior solicita reponer el auto interlocutorio No.1585 del 10 de agosto de 2022 y en su lugar ordenar la terminación del proceso toda vez que ya se encuentran superados los hechos que dieron inicio al trámite como quiera que la demandada se encuentra al día con la obligación.

Adicionalmente solicita se ordene levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACA FRN-589** y se libren los oficios a la Policía y la Secretaria de Transito levantando la orden de decomiso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente asunto, la recurrente discute la decisión tomada por el Despacho respecto de requerirla para que aclarara su solicitud, decisión que el despacho considera ajustada a derecho por cuanto

no era procedente acceder a la misma toda vez que se estaba solicitando sobre un vehículo que no correspondía al del trámite del presente asunto, y por otra parte no existía claridad frente al motivo de terminación, ello a fin de establecer a quien correspondía ordenar la entrega de los oficios y otros ordenamientos propios del auto que dispone la terminación de la solicitud, entre ellos desconocía el despacho si el vehículo fue objeto de aprehensión de tal manera que se tuviera que ordenar librar oficio al parqueadero para su entrega; motivos más que suficientes para no reponer el auto atacado.

No obstante lo anterior, la togada aclara que el número de placa correcto del vehículo de que trata el bien objeto del presente trámite es **FRN-589**, y así mismo indica que la causal de terminación se fundamenta en el hecho de encontrarse la demandada al día con la obligación y es por ello que se aceptara dicha petición

Finalmente la apoderada judicial de la parte actora, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente al cual se negará por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto Interlocutorio No. 1585 del 10 de agosto de 2022 notificado por Estado No.129 del día 11 de agosto de la misma anualidad por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

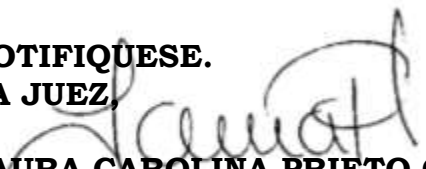
SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: - DECLARESE TERMINADA la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** adelantado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.** en contra de **ISABEL CRISTINA MARTINEZ RODRIGUEZ** por cuanto la demandada se encuentra al día con la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CANCELAR la orden de **APREHENSION que pesa sobre el VEHICULO DE PLACAS FRN-589**, matriculado en la Secretaria de Transito de Cali. No se libran oficios a la Policía Nacional, ni a la Secretaria de Movilidad de Cali, por cuanto no aparece constancia en el expediente de haberse librado los mismos, como tampoco de haber sido remitidos a la parte actora para su trámite.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos **bases de la presente solicitud**, para ser entregados a la **parte demandante**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte por encontrarse la demandada al día con la obligación.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 137_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 24 De 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, agosto 23 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655
Jamundí, agosto veintitrés de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00329
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DIEGO FERNANDO BONILLA RIVERA

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido al demandado **DIEGO FERNANDO BONILLA RIVERA** remitida a la dirección Electrónica **princesas_1998@hotmail.com**, **y que en efecto fue recibida el día 3 de agosto de 2022**, conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Agosto 4 y 5 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. De la ley 2213 de junio de 2022.
- Agosto 8,9,10,11,12,16,17,18,19 Y 22 de agosto de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el término concedido el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni contestó la demanda.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico del demandado **DIEGO FERNANDO BONILLA RIVERA**.

2.- TENGASE al demandado **DIEGO FERNANDO BONILLA RIVERA** **notificado** mediante **AVISO desde el día 3 de agosto de 2022**, quien

dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el título valor aportado al proceso.

3.- INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No.137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 24 de 2022

La secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, asignada por reparto para ser calificada. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 23 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00462-00
DEMANDANTE	AUGUSTO AYALA CRUZ
DEMANDADO	DIANA KATHERINE ORTEGA MORENO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MONICA ESTHER ROJAS OTERO, en su calidad de apoderada judicial del señor AUGUSTO AYALA CRUZ, instaura demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de DIANA KATHERINE ORTEGA MORENO, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. No es claro el tipo de proceso que la parte actora pretende llevar a cabo, tanto el encabezado, como el memorial poder establecen que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, no obstante de la lectura del libelo de demanda se concluye que lo que pretende la apoderada es llevar a cabo un procedo verbal sumario correspondiente a la fijación de cuota alimentaria. Por lo que dicha situación deberá ser aclarada y corregida.
2. En cuanto a las pretensiones, se determina que dicho acápite no existe en el escrito presentado, faltando al requisito determinado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso.
3. Por otro lado, la apoderada no presenta los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



4. En ese mismo sentido, la demanda carece de los requisitos de forma establecidos en los numerales 6, 8, 9 y 10 del artículo 82 del Código General del proceso.
5. En el memorial poder no existe nexo con el escrito de demanda presentado, por lo que no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

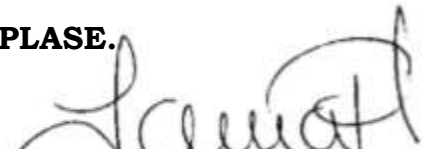
Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 137 del
24 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 23 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00465-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	HOOVER OBDULIO LEON GIRALDO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **HOOVER OBDULIO LEON GIRALDO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 132209984489 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, que reposa en el expediente digital, el cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **HOOVER OBDULIO LEON GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132209984489 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019

- 1) Por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$44.858.247), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-1006921 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la calle 10 F #53 SUR-56 “URBANIZACIÓN CIUDADELA LAS FLORES” de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Jamundí. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669 de Cali y T.P. 41.573 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

QUINTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 137 del
24 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 23 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00477-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUCRECIA VIDAL GUE y GERSON RAMOS VIDAL
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de los señores **LUCRECIA VIDAL GUE y GERSON RAMOS VIDAL** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 453162513 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017**, que reposa en el expediente digital, el cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de los señores

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



LUCRECIA VIDAL GUE y GERSON RAMOS VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 453162513 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017

- 1) Por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$75.649.552.00), correspondiente al valor insoluto por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 25 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-937336 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la carrera 10 via Jamundí – Potrerito “Arbore Country Club” PH casa 17 manzana 3. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 de Palmira y T.P. 31.075 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

QUINTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 137 del
24 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 23 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00487-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 069206100021658 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2019**, que reposa en el expediente digital, el cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del



señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 069206100021658 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2019

- 1) Por un valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS COP M/CTE (\$31.998.831.00), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 2) Por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS COP M/CTE (\$2.263.513.00) por motivo de “otros conceptos” contenidos en el mencionado pagaré.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-121862 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en UN PREDIO RURAL, DENOMINADO "LA DANIELA", UBICADO EN LA VEREDA SANTA ROSA, PARAJE DE POTRERILLO, CORREGIMIENTO DE VILLA COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (VALLE). Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

QUINTO:- AUTORIZASE a los profesionales en derecho JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y T.P. 170.303, a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P.383.844, a MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

SEXTO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 137 del
24 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL. Jamundi-Valle, Agosto 23 de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto veintitrés de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1651

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00521

REF: SUCESION INTESTADA

SOLICITANTE: EMERATRIZ NUÑEZ DE RINCON

CAUSANTE: JOAQUIN RINCON

Prevía revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1) A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo. (numeral 5°. Del Artículo 26 del C. G. C. concordante con el numeral 6 del art.489 ibídem), como quiera que el aportado data del año 2021, debiéndose adecuar el acápite de cuantía conforme al certificado que se presente.

2) Se manifiesta en el hecho 5°. De la demanda que los señores JOAQUIN RINCON (causante) y la señora EMERATRIZ NUÑEZ DE RINCON, dentro de dicha unión matrimonial procrearon siete hijos cuyos nombres son: MARIA LETICIA RINCON MONTERO, JOSE JOAQUIN RINCON MONTERO, JUAN CARLOS RINCON MONTERO, JORGE ENRIQUE RINCON MONTERO, WILLIAN RINCON MONTERO, EMERATRIZ RINCON MONTERO, CARLOS ALBERTO RINCON MONTERO, de quienes se desconoce su paradero, residencia, domicilio, lugar de trabajo y no aparecen en el directorio telefónico. Llama la atención en primer lugar que se desconozca el domicilio y residencia de quienes se manifiesta son hijos del causante y solicitante. En segundo lugar, el juzgado se percata que los mencionados herederos no tienen el apellido de la madre y aquí solicitante **“NUÑEZ”**.

Por lo anterior se hace necesario demostrar la relación de parentesco de los mencionados con el causante JOAQUIN RINCON y la señora EMERATRIZ NUÑEZ DE RINCON, con la aportación de los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de herederos de quienes se predica son hijos del causante y la solicitante, pues no basta la manifestación de la parte actora respecto de que son “ hijos de dicha unión marital” , sino que debe probarse el parentesco para efectos de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P. , a fin de que comparezcan al juicio y de ser notificados para que realicen las manifestaciones contenidas en dicha norma o en su defecto proceder con el emplazamiento solicitado; notificación que debe ordenarse al momento de admitirse la demanda.

3) Se debe allegar un certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No-370-255448 que conforma la masa herencial, debidamente actualizado, a efectos de verificar el estado actual del inmueble.

Por lo antes expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda de **SUCESION INTESADA** instaurada por EMPERATRIZ NUÑEZ DE RINCON, siendo causante el señor JOAQUIN RINCON.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Jamundi-Valle, Agosto 23 de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Agosto veintitrés de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1652

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00523

REF: SUCESION INTESTADA

SOLICITANTE: NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ (ACREEDORA DE ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL)

CAUSANTE: PETRONILA VIAFARA DE MERA

Prevía revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1) No se aporta el registro civil de nacimiento de **ELCY JANETH MERA VIAFARA**, de quien se menciona es hija-heredera de la causante **PETRONILA VIAFARA MERA**, indicándose que *“...no se menciona de manera clara y precisa sobre la vocación hereditaria de la señora ELSY YANETH MERA VIAFARA, por no disponer de la información de dicha información y además desconocer en qué Notaria del país se encuentra registrado su registro civil de nacimiento”*.

Se le indica al togado sobre su deber de allegar dicha prueba en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., el cual prescribe que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Esta disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que dice: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Conforme lo anterior, y en el evento de que la información no le sea suministrada, deberá indicarse en la demanda acreditando la negativa. Lo anterior por cuanto se torna necesario probar el parentesco para efectos de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P. , a fin de que comparezcan al juicio y de ser notificada para que realicen las manifestaciones contenidas en dicha norma notificación que debe ordenarse al momento de admitirse la demanda.

2) Se debe aclarar la pretensión SEXTA por cuanto el apoderado de la parte actora solicita reconocerle personería como apoderado de la causante señora PETRONILA VIAFARA DE MERA.

3) Sírvasse allegar el certificado de avalúo catastral del bien objeto de la masa herencial expedido por la oficina de catastro municipal a fin de verificar la dirección correcta del inmueble, como quiera que existe una contradicción en la que reporta las comunicaciones enviadas a los herederos de la causante remitidas en fecha 14 de septiembre de 2021 que corresponde a la Calle 19 A No.4-97 Barrio Bello Horizonte y la que registra el certificado de tradición y el recibo de impuesto predial, “calle 18 No.4-97” ; aunado a lo anterior el recibió de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el avalúo catastral del inmueble.

Por lo antes expuesto, el Juez

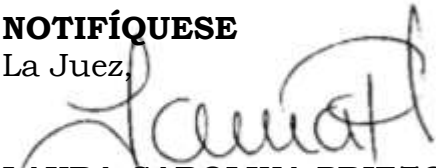
RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada por **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ**, siendo causante la señora **PETRONILA VIAFARA DE MERA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,